

## **CONDICIONES DE MOVILIDAD A APLICAR EN LA FASE I. REQUISITOS PARA GARANTIZAR UNA MOVILIDAD SEGURA** (Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo)

### **1.-) Nivel de servicios de transporte ferroviario en cercanías de competencia nacional**

En todo el territorio nacional, los servicios ferroviarios de cercanías de competencia estatal irán aumentando su oferta progresivamente hasta recuperar el 100% de los mismos, teniendo en cuenta la necesidad de ajustar la oferta de servicios a la demanda previsible y procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

### **2.-) Limitación de la movilidad**

El acceso a los servicios de transporte previstos en la orden **se limitará a los pasajeros que se encuentren en alguno de los supuestos de movilidad de personas establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, así como en las órdenes ministeriales que lo desarrollan o modifican, siempre que puedan justificarlo a requerimiento de las autoridades competentes.

### **3.-) ÓRDEN MODIFICADA. ÁMBITO NACIONAL**

3.1.-) Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad. **(Circular 106/20, de 3 de mayo)**

**Se modifica su artículo 2 que queda redactado de la siguiente forma (el subrayado y la negrita es nuestra):**

***“1. En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.***

***2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. En este supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.***

3. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de **hasta nueve plazas**, incluido el conductor, **cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarilla y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.**

4. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de **hasta nueve plazas**, incluido el conductor, **podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.**

En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

5. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, **podrán viajar como máximo dos personas, siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas y guarden la máxima distancia posible.**

En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.

6. En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, **el operador limitará la ocupación total de plazas de manera que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero.**

Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.

7. En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.”

## CONCLUSIÓN

- **Se elimina las restricciones a la ocupación de vehículos de turismo privado que existían, siempre y cuando se desplacen personas que convivan en un mismo domicilio. “En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos**

de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. En este último supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.”

- Cuando no convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos. En este caso se tendrán que utilizar mascarilla y respetar la máxima distancia posible entre los ocupantes.
- En la motocicletas, ciclomotores y vehículos similares de categoría L (Vehículos a motor con menos de cuatro ruedas; o de dos o tres ruedas, gemelas o no, y cuadriciclos, destinados a circular por carretera, así como sus componentes o unidades técnicas) en general se podrán utilizar las 2 plazas homologadas (conductor y pasajero) siempre que se resida en el mismo domicilio. También podrá hacerse en el supuesto de que no vivan juntos pero lleven casco integral con visera o se utilice mascarilla.
- Para las motos de uso compartido (alquiler), será obligatorio el uso de guantes, tanto para el pasajero como para el conductor. A estos efectos, “serán admitidos los guantes de protección de motoristas”.
- En el transporte público (“regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes tengan que ir sentados”), se limitará la ocupación total de plazas para que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero.
- Si las personas vivan juntas, no necesitarán guardar esta plaza de separación.
- En los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor.
- En los taxis y vehículos VTC se mantiene la prohibición de utilizar el asiento del copiloto. Sin embargo, pueden ocuparse el resto de plazas disponibles en caso de que todos los viajeros vivan juntos. Si no, solo se podrá ocupar 2 personas por fila.

- **En los transportes públicos de viajeros (taxis y vehículos VTC, por ejemplo) en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse 2 personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. Si todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir 3 personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.**

#### **4.-) Medidas a aplicar a las conexiones aéreas de la Comunidad Autónoma de Canarias**

Con carácter general hay que señalar que, como se recoge en la Orden, “en el momento en el que *Baleares y Canarias pasen a la fase I resulta viable establecer medidas que flexibilicen la movilidad de las personas entre las islas, en transporte aéreo y marítimo, tanto en Baleares como en Canarias*”. Las habilitaciones que se efectúan a favor de las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears deben enmarcarse dentro de los desplazamientos excepcionales del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- Así, desde el día 11 de mayo de 2020 se levanta la prohibición a la realización de operaciones aéreas comerciales regulares entre las Islas Canarias.
- Se establece un sistema de tarifas, desde el día 11 de mayo de 2020 y mientras esté vigente el estado de alarma para cada una de las rutas entre las distintas islas de Canarias entre si, en los trayectos de ida.
- Se establece un servicio mínimo imprescindible para salvaguardar una conectividad aérea básica esencial entre las distintas islas de Canarias durante la duración del estado de alarma. Se considerará suficiente ofrecer solo el 50% de la capacidad total de cada aeronave para asegurar la debida separación entre pasajeros. Las frecuencias diarias serán:
  - Gran Canaria-Tenerife Norte: 2 frecuencias.
  - Gran Canaria-Fuerteventura: 2 frecuencias.
  - Gran Canaria-Lanzarote: 2 frecuencias.
  - Tenerife Norte-La Palma: 2 frecuencias.
  - Tenerife Norte-El Hierro: 1 frecuencia.

#### **5.-) Medidas a aplicar a las conexiones aéreas de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares**

- Desde el día 11 de mayo de 2020 se levanta la prohibición a la realización de operaciones aéreas comerciales regulares entre las Islas Baleares.

- A los efectos de salvaguardar una conectividad aérea básica esencial entre las islas durante la duración del estado de alarma, se considerará como servicio mínimo imprescindible la realización de **2 vuelos diarios de ida y vuelta entre Palma de Mallorca e Ibiza, y de 2 vuelos diarios de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Menorca.**

]

Madrid, 10 de mayo de 2020  
Luis María Franco Fernández  
Director de Calidad y Formación